



**Atendido:** a que, según las investigaciones realizadas por esta Fiscalía del Distrito Nacional, la actuación por la cual es recusada la LICDA. CATALINA BUENO, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, no tienen ningún fundamento legal, en razón de comprobar que la certificación emitida a la víctima por la referida fiscal fue referente al estado del proceso, previa solicitud escrita, lo cual no constituye ninguna violación al debido proceso, ya que el artículo 84, inciso 6, del Estatuto del Ministerio Público, establece que las víctimas tienen derecho a ser informadas de los resultados del procedimiento.

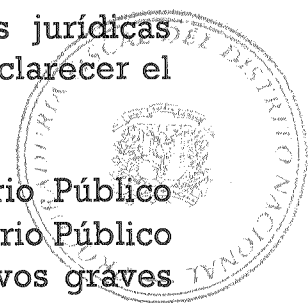
**Atendido:** a que, asimismo comprobamos que las actuaciones del ministerio público actuante son apegadas a las normas jurídicas vigentes, realizando las investigaciones necesarias para esclarecer el conflicto surgido entre las partes.

**Atendido:** a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”.

**Atendido:** a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

**Atendido:** a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del ministerio público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

**Atendido:** a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.



**Atendido:** a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

**Atendido:** a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

**Atendido:** a que, de la instancia que contiene la solicitud de recusación antes enunciada, no se identifican ninguna de las causales que establece el Art. 67 del Estatuto del Ministerio Público ni el artículo 78 del Código Procesal Penal, ni de que la actuación de la Magistrada LICDA. CATALINA BUENO se deduce una actuación parcial a favor de la parte contraria.

Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente Auto que:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZA la recusación incoada por el señor PAOLO POZZI, contra la Magistrada LICDA. CATALINA BUENO, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, según instancia de fecha 17 de enero del año 2007.

**SEGUNDO:** INSTRUYE y a su vez ORDENA, a la Magistrada LICDA. CATALINA BUENO a continuar la investigación abierta en ocasión de la denuncia interpuesta por la señora WENDY TAVERAS en contra del señor PAOLO AZZONI.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año 2007.

  
Dr. José Manuel Hernández Peguero  
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

